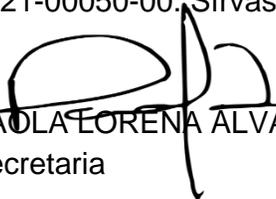


SECRETARIA. Patía - El Bordo, Cauca, 30 de septiembre de 2021.- Doy cuenta a la señora Jueza con la demanda de DIVORCIO radicada bajo el N.º 19-532-31-84-001-2021-00050-00. Sirvase proveer.


PAOLA LORENA ALVÁREZ PABÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PATÍA – EL BORDO, CAUCA
Carrera 3ª Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia) - Celular 318 611 8813
Correo electrónico: jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 169

Patía – El Bordo, Cauca, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- DEMANDA DE DIVORCIO N.º 19-532-31-84-001-2021-00050-00
Demandante: WILSON CRUZ TRUJILLO
Demandada: JOHANA BONILLA GONZÁLEZ

ASUNTO A TRATAR:

Corresponde decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Revisado el escrito de demanda y sus anexos, se advierte que:

- No se indica los canales digitales donde deben ser notificados los testigos solicitados, ni tampoco se manifiesta que se desconoce tal información incumpliendo lo señalado en el primer inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- No se informa cómo se obtuvo la dirección electrónica de la demandada, ni se allega las evidencias correspondientes para demostrar que tal dirección electrónica corresponde a la utilizada por ella, como lo preceptúa el segundo inciso del artículo 8 del citado Decreto.
- Se solicita oficiar a la Notaría 1ª del Municipio de Garzón – Huila, para que expida copia del registro civil de nacimiento de la demandada, sin acreditar que

previamente se agotó derecho de petición ante dicha Notaría para obtener tal documento, como lo indica el segundo inciso del numeral 1 del artículo 85 del Código General del Proceso.

Por todo lo anterior, la demanda analizada no cumple los requisitos formales exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Por lo tanto, se procederá a inadmitirla por las causales indicadas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del mencionado Código, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados, so pena de rechazo en caso de no hacerlo. Además, dada la inadmisión de la demanda, al subsanarla, la parte demandante también debe enviar a la demandada copia del escrito de subsanación y los anexos del mismo, como lo señala el cuarto inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PATÍA – EL BORDO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de DIVORCIO, radicada bajo el N.º 19-532-31-84-001-2021-00050-00, propuesta por conducto de apoderado judicial por el señor WILSON CRUZ TRUJILLO, en contra de la señora JOHANA BONILLA GONZÁLEZ.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda referida, so pena de rechazo en caso de que no se corrija dentro de dicho término y en la forma indicada en este auto.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado JUAN CARLOS ESPINOSA MOGROVEJO, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 76.319.209 y portador de la tarjeta profesional N.º 248.308 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial del señor WILSON CRUZ TRUJILLO, para los fines y efectos del poder por él conferido.

Notifíquese y cúmplase.


JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza